



OFICIO ORDINARIO N° 14100

Santiago, 21 de Julio de 2022

MATERIA

Responde consulta acerca del pago de cotizaciones previsionales asociada al Convenio de Seguridad Social entre Chile Australia, D.S. N°82, del 8 de abril de 2004, del Ministerio de Relaciones Exteriores

IDENTIFICACIÓN INTERNA: **OF-FIS-22-4882**

DESTINOS

Recurrente

TEMA: Convenios - Desplazados Otro Pais a Chile (cod:162)

OSVALDO MACÍAS MUÑOZ
SUPERINTENDENTE DE PENSIONES



500903822

Verifique documento en <https://www.spensiones.cl/apps/certificados/vOficio.php>



OFICIO ORDINARIO

ANT.: Nota Electrónica NE 952, de fecha 10 de junio de 2022, de la División Atención y Servicios al Usuario referido a la presentación de fecha 8 de junio de 2022, de la Consultora [REDACTED]

MAT.: Responde consulta acerca del pago de cotizaciones previsionales asociada al Convenio de Seguridad Social entre Chile Australia, D.S. N°82, del 8 de abril de 2004, del Ministerio de Relaciones Exteriores.

FTE.: D.L. N° 3.500, de 1980. Convenio de Seguridad Social entre Chile y Australia.

CONC: Oficio N°23.880, de 11 de octubre de 2012, de esta Superintendencia, Nota Interna N°408, de fecha 3 de agosto de 2018, de Fiscalía.

DE : SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

A : SEÑOR

[REDACTED]
CONSULTORA [REDACTED]

Mediante la presentación singularizada en antecedentes, usted ha recurrido a esta Superintendencia manifestando que requiere saber los alcances de las normas que contempla el Convenio de Seguridad Social entre Chile y Australia, en lo que respecta, a la exención de cotizaciones, asociado a la situación de trabajadores de nacionalidad australiana que se trasladarán en calidad de desplazado a prestar servicios en Chile, por un lapso inferior a 4 años.

En particular y para tal supuesto, consulta por la obligación del empleador, y el alcance de la exención prevista en el Título II del Convenio entre Chile y Australia.

Sobre el particular esta Superintendencia dará respuesta a sus consultas sobre la base de la información por usted proporcionada.

En primer término, cabe manifestarle que de acuerdo con lo previsto en el artículo 17 del D.L. N° 3.500, de 1980, los trabajadores afiliados al Sistema de Capitalización Individual, menores de 65 años si son hombres y menores de 60 años de edad, si son mujeres, están obligados a cotizar en su cuenta de capitalización individual el 10 % de sus remuneraciones y rentas imponibles.

A su vez, el inciso segundo de la citada norma legal dispone que se deberá efectuar una cotización adicional en la misma cuenta y calculada sobre la misma base que será determinada por cada Administradora y que estará destinada a su financiamiento, y a pagar el seguro por invalidez y sobrevivencia a que alude el artículo 59 del D.L. N° 3.500. Tratándose de trabajadores dependientes, la parte de la cotización adicional destinada al financiamiento de este seguro será de cargo del empleador, con excepción de los trabajadores jóvenes que perciban subsidio previsional, mientras se encuentren percibiendo dicho subsidio.

Asimismo, es necesario señalar, que conforme a lo establecido en la Ley N° 19.728, los trabajadores dependientes que inicien o reinicien sus actividades laborales en Chile, con posterioridad al 14 de mayo de 2001, y que además se rijan por las normas del Código del Trabajo, estarán sujetos al Seguro de Desempleo, razón por la cual se deben efectuar los aportes conforme al artículo 5° del citado cuerpo legal.

Por otra parte, el artículo 84 del D.L. N° 3.500, de 1980, establece que los trabajadores dependientes incorporados o que se incorporen al Sistema de Capitalización Individual deberán contribuir al financiamiento del Sistema de Salud, mediante el entero en la respectiva institución previsional, de una cotización del 7 % de sus remuneraciones imponibles, con un tope que actualmente asciende a 81,6 U.F.

Precisado lo anterior, cabe señalar que salvo que se invoque alguna norma especial, rige para todos los países el Principio de La Territorialidad de la Ley, según el cual los trabajadores están obligados a enterar sus cotizaciones previsionales en el país en el cual prestan servicios.

Ahora bien, cabe manifestar que existen excepciones al citado principio, conforme a las cuales, y en virtud de la aplicación de una norma especial, se permite al trabajador enterar cotizaciones en un país distinto de aquél en que presta servicios, como ocurre con las normas contenidas en el Título II del Convenio de Seguridad Social entre Chile y

Australia.

Sobre este punto, cabe hacer presente que el Título II del Convenio de Seguridad Social entre Chile y Australia, D.S. N°82, del 8 de abril de 2004, del Ministerio de Relaciones Exteriores, contempla la figura del trabajador desplazado, la cual tiene por objeto permitir la continuidad previsional de los trabajadores que manteniendo su relación de dependientes con una empresa que tenga su sede en el territorio de Chile o Australia sean trasladados por su empleador a prestar servicios hasta por 4 años.

De lo anterior, se concluye que el estatuto previsional del trabajador desplazado es temporal, razón por la cual resulta de toda lógica que se le sigan enterando las cotizaciones y los aportes respectivos en Australia, dado que se prevé que el trabajador en alguna fecha cuando termine su desplazamiento retornará a ese país, debiendo en consecuencia estar protegido en el evento que requiera alguno de los beneficios o prestaciones de la seguridad social australiana.

Consecuente con lo precedentemente expuesto, si los trabajadores por los cuales usted consulta cumplen con todas condiciones establecidas en las letras a) hasta la e) del N°1 del artículo 8° del Convenio de Seguridad Social entre Chile y Australia, el empleador deberá cumplir con todas las obligaciones previstas en la legislación interna australiana en materia previsional, no siendo en consecuencia pertinente que se enteren cotizaciones conforme a los artículos 17, 59 y 85 del D.L. N°3500.

Por otra parte, es del caso precisar, que en el evento que el traslado del trabajador no haya quedado amparado bajo el Convenio de Seguridad entre Chile y Australia, el empleador deberá enterar las cotizaciones destinadas a financiar el Fondo de Pensiones, incluida la del Seguro de Invalidez y Sobrevivencia del artículo 59 del D.L.N°3.500 de 1980, el 7% para el Sistema de Salud, como asimismo, el Seguro de Cesantía creado por la Ley N° 19.728, cotización que no debe pagar, en caso de proceder la exención prevista en el N° 1 del artículo 8° del Convenio con Australia.

En cuanto a su consulta relativa al entero de las cotizaciones para la cobertura del Seguro Social de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, se debe hacer presente que dicha materia no se encuentra dentro del ámbito de aplicación del Convenio de Seguridad Social entre Chile y Australia, por lo que no existen disposiciones especiales que autoricen a dicha exención en nuestro país; por lo que deberá efectuarse el pago de las cotizaciones conforme a la Ley N°16.744.

3.- En cuanto a su alusión al N°3 del artículo 19 del Convenio, se debe clarificar que conforme al Principio de la Territorialidad de las Leyes sólo el afiliado que resida en Chile

puede enterar cotizaciones en una Administradora de Fondos de Pensiones, salvo que sea aplicable alguna norma especial que disponga lo contrario, tal como ocurre con la norma contenida en este numeral.

Precisado lo anterior, cabe señalar que esta Superintendencia ha interpretado restrictivamente las normas del D.L. N° 3.500, de 1980, en cuanto sólo procede admitir el pago de cotizaciones en una A.F.P. de una persona que se encuentre residiendo en algún país con el cual Chile tenga Convenio, siempre y cuando, además cumpla con las condiciones estipuladas en la norma especial del respectivo instrumento.

En tal sentido se le informa que la norma en comento no es aplicable a la situación de los trabajadores desplazados que se trasladen a prestar servicios desde Australia a Chile y que, la referencia de esta disposición se entiende en función del trabajador independiente voluntario, del artículo 90 inciso tercero del D.L. N° 3.500, de 1980, modificado por la Ley N° 20.255, quien podrá cotizar conforme lo establecido en el párrafo 2 del Título IX del D.L. N°3.500.

A su vez, se debe clarificar que tal como lo indica el propio tenor literal de la frase final de la norma en cuestión, esto es, el N°3 del artículo 19 del Convenio, dicha disposición solo guarda relación con la excepción para la cotización del 7% para el Sistema de Salud en Chile. En cuanto a su consulta referida a cómo se armonizaría dicha norma con la legislación australiana, se le aclara que aquella no faculta de modo alguno para que no se efectúe el pago de las cotizaciones previsionales y a la seguridad social en Australia, puesto que esta disposición únicamente autoriza a efectuar pagos de cotizaciones al Fondo de Pensiones del Sistema de Capitalización Individual Chileno, conforme al inciso primero y segundo del artículo 17 y 59 del D.L. N° 3.500, en forma paralela, al entero de aportes en Australia.

Saluda atentamente a Ud.,

SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

MVV/NAG/PMM

Distribución:

- Consultora [REDACTED]
- División Atención y Servicios al Usuario
- División Desarrollo Normativo, Departamento IPS y Convenios.
- Fiscalía
- Oficina de Partes
- Archivo